



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 022-2006PCNM

Lima, 28 de abril de 2006

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Alfredo Julio Arana Miovich, Fiscal Adjunto a la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura es la de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú;

Segundo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura, en uso de sus funciones constitucionales convocó al doctor Alfredo Julio Arana Miovich al proceso de evaluación y ratificación en el año 2001, en el cual en sesión de 18 de setiembre de 2001, se acordó no ratificarlo en el cargo;

Tercero: Que, el doctor Alfredo Julio Arana Miovich interpuso acción de amparo contra la institución, la misma que mediante sentencia de 7 de diciembre de 2004, expedida por Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la declaró fundada, en consecuencia inaplicable el acuerdo de no ratificación, inaplicable la resolución que dejó sin efecto su nombramiento y canceló su título respectivo, asimismo, dispuso que se reinicie el proceso de evaluación y ratificación al que fue sometido, a partir de su entrevista personal;

Cuarto: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento al mandato judicial, mediante comunicado de 19 de febrero de 2006, publicado en el diario Oficial "El Peruano", convocó al doctor Alfredo Julio Arana Miovich a entrevista personal para el 30 de marzo del presente año; así mismo, la reprogramación de actividades en las que se desarrollarían las etapas del proceso de evaluación y ratificación del mencionado magistrado;

Quinto: Que, concluidas las etapas del proceso, corresponde adoptar la decisión final, la misma que debe ser motivada, de conformidad con lo dispuesto por la IV Disposición General del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, en estricta aplicación del artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

Sexto: Que, un magistrado a fin de gozar de la renovación de la confianza para continuar en el ejercicio del cargo por un periodo igual para el cual fue nombrado, esto es, siete años, debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia de criterio, imparcialidad, diligencia, decoro, rectitud y sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la Ley, además de contar con una capacitación adecuada y permanente;

Sétimo: Que, para adoptar el acuerdo correspondiente en el presente caso, los señores Consejeros tomaron en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Su participación en forma constante en eventos académicos, hasta el año 1998, decayendo posteriormente, más aún después de su no ratificación.

2. Información de la Fiscalía de la Nación sobre su producción fiscal; donde se aprecia que las denuncias y expedientes que ingresaron a su Despacho, fueron resueltas dentro del año, no precisándose si éstas concluyeron dentro de los plazos legales establecidos;

3. Sobre la conducta del magistrado evaluado:

3.1. Registra 39 expedientes de quejas o denuncias ante el Órgano de Control Interno; sin que ninguna haya concluido con sanción que establezca responsabilidad; sin embargo, se advierte un elevado número de expedientes de quejas y denuncias presentadas en su contra.

3.2. En las visitas efectuadas por el Órgano de Control Interno del Ministerio Público, en los años 1993, 1994, 1995, 1999 y 2000, obtuvo expresa felicitación y reconocimiento por la labor desempeñada y por la corrección, limpieza, orden y eficiencia demostrada en los archivos; así como una adecuada y prolija redacción de los dictámenes, acusaciones, resoluciones y denuncias; así mismo, en las visitas efectuadas en los otros años no se advirtió irregularidad alguna.

3.3. En la encuesta llevada a cabo el 24 de noviembre de 2000 por el Colegio de Abogados de Arequipa, realizada a los abogados de dicha ciudad, el doctor Alfredo Julio Arana Miovich, recibió 177 votos que lo calificaron como eficiente (que equivale al 16.7%), 332 votos por la calificación de regular (equivalente al 31.4%) y 257 votos por la calificación de deficiente (equivalente al 24.3%). El citado Colegio de Abogados le otorgó la calificación de regular.

4. Respecto a su patrimonio, en el período que desempeñó las funciones de magistrado, conforme a las declaraciones juradas que obran en el expediente del mencionado magistrado, su patrimonio no ha variado significativamente; asimismo, registra información sobre dos títulos protestados, los que se encuentran pendientes de regularización desde el año 2003;

5. De la entrevista personal del mencionado magistrado llevada a cabo ante el Pleno del Consejo, la misma que no consiste propiamente en un examen de conocimientos, el magistrado no absolvió adecuadamente las preguntas sobre temas básicos de otras áreas del Derecho distintas a su especialidad, lo que evidencia una falta de actualización académica, deficiencia que corresponde ser subsanada para un adecuado desempeño de las funciones;

Octavo: Que, de los argumentos antes citados, los señores Consejeros, en mayoría consideraron que no existen elementos de juicio válidos como para no renovar la confianza al magistrado sujeto a evaluación, sin perjuicio de lo mencionado en los puntos 3.1 y 5 del sétimo considerando de la presente resolución, que amerita la atención del magistrado evaluado;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Noveno: Que, la demás información recibida por el Consejo Nacional de la Magistratura, que forma parte del expediente y que no se citan en la presente resolución, no desvirtúan las conclusiones arribadas en los considerandos de la presente resolución;

Décimo: En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado por mayoría con los votos de los señores Consejeros Delgado de la Flor Badaracco, Peláez Bardales, Torres Vásquez, Anaya Cárdenas, Cárdenas Díaz y Mansilla Gardella, y el voto en contra del señor Consejero Vegas Gallo, en sesión de 20 de abril de 2006;

SE RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al doctor Alfredo Julio Arana Miovich, y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto a la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Remitir copia de la presente resolución a la señora Fiscal de la Nación para que haga saber del resultado al magistrado ratificado, conforme al artículo décimo octavo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Tercero: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO
PRESIDENTE


LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES


ANIBAL TORRES VASQUEZ


EFRAIN ANAYA CARDENAS


MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

El voto del Señor Consejero doctor Edwin Vegas Gallo, en el proceso individual de evaluación y ratificación del doctor Alfredo Julio Arana Miovich, Fiscal Adjunto a la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa, es como sigue:

Primero: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de la función, en consecuencia, la evaluación para la ratificación a que se refiere el artículo 154 inciso 2° de la Carta Constitucional se efectúa bajo dos aspectos: i) idoneidad y ii) la conducta o probidad del magistrado sujeto a evaluación.

Segundo: Que, asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley 26397, a efectos de la ratificación se evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, debiendo concederse una entrevista personal en cada caso.

Tercero: Que, un magistrado para gozar de la renovación de la confianza para continuar en el ejercicio del cargo por un periodo igual para el cual fue nombrado, esto es, siete años, debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia de criterio, imparcialidad, diligencia, decoro, rectitud y sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la Ley, además de contar con una capacitación adecuada y permanente. Estas virtudes se toman en cuenta evaluando la idoneidad y la conducta del magistrado, a cuyo efecto se aprecia la información recabada a lo largo del proceso y lo expresado por el magistrado en su entrevista personal.

Cuarto: Que, sobre el aspecto idoneidad, en lo que se refiere al nivel académico que ostenta el magistrado sujeto a evaluación es el caso resaltar, la omisión de haber cursado estudios de maestría y doctorado en materia jurídica, además de su falta de capacitación en los últimos años en los que ejerció el cargo, con lo que se advierte una falta de interés por parte del evaluado de fortalecer su nivel académico, a lo que se aúna el hecho de desconocer la definición de conceptos



elementales de derecho, conforme ha quedado demostrado en la entrevista personal pública llevada a cabo ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura; en efecto, el magistrado no supo definir los significados básicos de derecho subjetivo y derecho positivo, ni tampoco lo que se entiende por sujeto de derecho y su clasificación, conceptos elementales mínimos deben ser conocidos por los profesionales del derecho y con mucho más razón por quien ostenta el cargo de magistrado; además del desconocimiento de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional vinculados a derechos fundamentales que, por su especialidad debe ser de conocimiento del evaluado.

Quinto: Sobre su conducta, también llama la atención del suscrito, el elevado número de expedientes que registra ante el Órgano de Control de la entidad en la que desempeñó servicios, que ascienden a 39 expedientes, las que si bien no concluyeron con la declaración de responsabilidad o inconducta del magistrado, evidencian, de algún modo, que su actuación ha sido materia de cuestionamiento constante, lo que se ve reforzado por el resultado que obtuvo en la encuesta llevada a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa el 24 de noviembre de 2000, en la que recibió 177 votos para calificarlo como eficiente (16.7%), 332 como regular (31.4%) y 257 como deficiente (24.3%), calificándolo dicho Colegio como regular y, si bien es cierto no se ha concluido que tenga propiamente una calificación de deficiente, también lo es que el porcentaje mayoritario de los abogados encuestados no lo considera eficiente, por el contrario el 55.7%, es decir la mayoría de ellos, lo considera entre regular y deficiente.

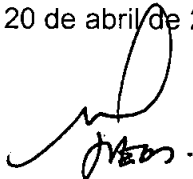
Sexto: Que, las situaciones descritas en los considerando precedentes, han formado la convicción en el suscrito de que no corresponde renovar la confianza al magistrado sujeto a evaluación.

Sétimo: Que, la demás información recibida por el Consejo, que forma parte del expediente y que no se cita en el presente, no modifican los considerandos en que sustento mi voto y en tal virtud, en uso de las facultades constitucionales otorgadas, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, 21º inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 29º del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM; mi voto es por que no se renueve la confianza y, en consecuencia, no se



ratifique al doctor Alfredo Julio Arana Miovich Fiscal Adjunto a la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa, cancelándose su título de nombramiento.

Lima, 20 de abril de 2005



.....
EDWIN A. VEGAS GALLO
CONSEJERO
Consejo Nacional de la Magistratura